

**CONSTANCIA: 24/01/2022.** Paso a Despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido.

Sírvase proveer.



**ANDREA LÓPEZ GARCÍA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

***Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).***

Procede el despacho a pronunciarse sobre la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana, instaurada a través de apoderado judicial, por la sociedad GOMEZ CHALJUB INMOBILIARIA S.A.S., identificada con el Nit. 810.002.272-4, representada legalmente por EDDY CHALJUB DE GÓMEZ, en calidad de arrendadora, frente a CARLOS ALBERTO JARAMILLO, identificado con cédula 10.257.383 como arrendatario por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se pretende en este proceso declarar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre la sociedad demandante y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones acordados, a partir del mes de abril del 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda; que como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble ubicado en la “CALLE 17 No. 24 – 05 APARTAMENTO 402” de la ciudad de Manizales, Caldas.

Mediante auto de 29 de enero de 2020 la demanda fue inadmitida, y dentro del término otorgado la parte demandante presentó escrito subsanando el libelo.

Como la demanda subsanada reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G. del Proceso, y dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Como quiera que la causal invocada para la restitución del inmueble es la consagrada en el numeral 1° artículo 22 de la ley 820 de 2003, se advertirá a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberán presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Así mismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado instaurada a través de apoderado judicial, por la sociedad GOMEZ CHALJUB INMOBILIARIA S.A.S., identificada con el Nit. 810.002.272-4, representada legalmente por EDDY CHALJUB DE GÓMEZ, en calidad de arrendadora, frente a CARLOS ALBERTO JARAMILLO, identificado con cédula 10.257.383.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020; correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C. G del P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO: REMITIR** al Centro de Servicios Judiciales la documentación necesaria para notificar al demandado en la dirección electrónica [carlitosajaramillo@gmail.com](mailto:carlitosajaramillo@gmail.com).

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días aporte con destino al expediente las evidencias señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto a la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566ae805eeb16823e19fa6d9e320e76d5b934b13f6f329451b99c9704c3a5bb0**

Documento generado en 24/01/2022 11:58:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>